

Barranquilla,

05 OCT. 2018



006482

S.G.A

Señor VICENTE SOLARTE SOLARTE Representante Legal Harinera de la Costa Calle 30 N°17 - 189 Soledad - Atlántico

Nº 0000764

REF: RESOLUCION No.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ĂLBERTO ESCOLAR VEGA DIRECTOR GENERAL

EXP: 2027-417 INF.T. 1223 19/09/2018

Proyecto: M.García. Abogado.Contratista/ Odiar Mejia M. Profesional Universitario V°B: Ing Liliana Zapata Garrido. Subdirección Gestión Ambiental Aprobó. Dra: Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección (C)

Calle 66 Nº. 54 - 43 *PBX: 3492482 Barranquilla-Colombia cra@crautonoma.gov.com www.crautonoma.gov.co





RESOLUCIÓN Nº № 0 0 0 7 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con la Resolución N°000751 del 15 de septiembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA., otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Organización Solarte & Cia. S.C.A. planta: INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA, identificada con Nit 800.146.425-6, ubicada en la autopista al mar en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico, para la actividad de servicios exequiales, funerarios, sala de velación, servicio de cremación y/o inhumación, por el termino de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que mediante Auto No. 000265 del 18 de marzo de 2013, la C.R.A., estableció unos requerimientos ambientales a la sociedad Organización Solarte & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa:

- La empresa Organización Solarte & Cia S.C.A.-Industria harinera de la Costa, debe en un plazo no mayor a 60 días cumplidos con el numeral uno del artículo primero de la Resolución Nº 000751 del 15 de Septiembre de 2011, correspondiente al estudio de calidad de aire periodo 2012
- 2. La empresa Organización Solarte & CIA. S.C.A. -Industria harinera de la Costa, debe de manera inmediata darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 MAVDT (Determinación de la altura del punto de descarga).
- 3. La empresa Organización Solarte & CIA. S.C.A. -Industria harinera de la Costa, debe de manera inmediata darle cumplimiento a la presentación del Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones.

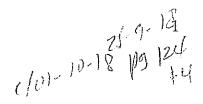
Que esta Corporación mediante la Resolución 00053 del 12 de Febrero del 2014, resuelve una Revocatoria Directa a la Organización Solarte y CIA S.C.A. Industria Harinera de la Costa, negándose la revocatoria directa del numeral primero del artículo segundo de la Resolución No. 000751 del 15 de Septiembre de 2011, en lo referente a realizar anualmente estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la empresa.

Que mediante Auto N°937 de 27 noviembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició proceso sancionatorio ambiental a la sociedad Organización Solarte & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa., identificada con Nit 800.146.425-6, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y posible afectación ambiental a los recursos naturales, (presuntamente incumplimiento a la normativa ambiental y las obligaciones impuestas por la C.R.A., aplicables al permiso de emisiones atmosféricas). Acto administrativo notificado el 05 de diciembre de 2014.

Que en aras de verificar los posibles hechos ambientales que se presentan en contra de la empresa sub examine, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009¹, se practicó visita de inspección, con el fin de conceptualizar los cargos y si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, conviniendo el componente objetivo de la infracción a través de las circunstancias de modo, lugar y tiempo para estructurar el pliego de cargo contra la encartada.



^{1 &}quot;(...) ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)".



RESOLUCIÓN Nº 10 0 0 0 0 7 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

Que con el Auto N°001545 del 21 de diciembre de 2015, notificado con aviso 712 del 17 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., formuló pliego de cargo contra la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA., HARINERA DE LA COSTA, identificada con Nit 800.146.425-6, en consideración a los siguientes componentes objetivos:

1.- ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar de manera cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define "infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente".

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que al revisar el expediente números 2027 – 417, el cual corresponde a la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA., HARINERA DE LA COSTA, identificada con Nit 800.146.425-6, se registran incumplimientos ambientales en actos administrativos emitidos por esta autoridad y por ende a la normativa ambiental asi:

2.- PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

En este aparte se indica que de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara, concisa de los hechos y circunstancias registradas en el expediente de la encartada.

- Presunta trasgresión del Articulo SEGUNDO de la Resolución No. 000751 del 15 de septiembre de 2011, por medio de la cual esta Corporación Otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la Organización Solarte & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa.
- Presunta trasgresión del literal b) e i) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015- con relación al Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.



En los anteriores términos, quedó descrita e individualizada la conducta que dieron inicio y continuidad al presente proceso sancionatorio en contra de la contra la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA., HARINERA DE LA COSTA, identificada con Nit

RESOLUCIÓN Nº M O O O 7 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

800.146.425-6, garantizando a las mismas el cumplimiento al principio del debido proceso y su derecho de defensa.

3.- EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Consideraciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlco. C.R.A.:

Se determinan en el Informe Técnico N°1223 del 19 de septiembre de 2018, los siguientes aspectos:

A) Frente al cargo Uno (1): En el expediente 2027- 417, No existen evidencia que soporten el cumplimiento con el numeral uno (1) del artículo segundo de la Resolución No. 000751 del 15/septiembre/2011. La empresa no presento a esta Corporación los estudios de calidad de aire en la zona de influencia de la Empresa para los años 2011, 2012 y 2013, contemplando la determinación de partículas suspendidas totales (PST) y partículas con diámetro menor a 10 micrómetros (PM-10), ubicando tres estaciones, cada una contando con un equipo PST

Existe mérito entonces para continuar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad Organización Solarte & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa, por el CARGO UNO (1)

- B) Frente al cargo Dos (2): En las visitas de inspección técnica realizadas los días 12 de marzo de 2014 y 21 de abril de 2015, de la cuales se generaron los Informes técnicos No. 697 de 17 de junio de 2014 y No. 713 de 17 de julio de 2015, no se evidenciaron soportes que la empresa diera cumplimiento a los literales b) e i) del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, relacionados con:
 - b)- Elaborar un plan gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental
 - i)- Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición que emitan respectivos receptores, por un tiempo de cinco (5) años;

Por lo expuesto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad Organización Solarte & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa, por el CARGO UNO (1) POR EL CARGO DOS (2), en este sentido continuamos el proceso sancionatorio tasando la multa por los cargos endilgados a la sociedad investigada.

4. TASACIÓN DE LA MULTA:

En cuanto la conducta de la sociedad Organización Solarte & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las individualizadas en el acápite anterior, se procede a calcular la Multa y por ende la sanción por infracción ambiental de los cargos uno (1) y el cargo Dos (2).

PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "La cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Por Day

RESOLUCIÓN Nº 10 () () () 7 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

Multa =
$$B + [(a * i) a (1 + A) + Ca] aCs$$

Dónde:

B= Beneficio ilícito A= Circunstancias agravantes y atenuantes

α= Factor de temporalidad Ca= Costos asociados

i= Grado de afectación ambiental Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.

y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos (2) tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante

FRENTE AL CARGO UNO

"Presunto transgresión al artícuio segundo de la Resolución No. 000751 del 15/septiembre/2011, acto administrativo a través del cual esta Corporación otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad Organización Solarte & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa".

• No existen evidencia que soporten el cumplimiento con el numeral uno (1) del artículo segundo de la Resolución No. 000751 del 15/septiembre/2011². La empresa no presento a esta Corporación los estudios de calidad de aire en la zona de influencia de la Empresa para los años 2011, 2012 y 2013.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y2(1-P)}{p}$$
, donde: p = Capacidad de detección= 0,45

$$p = 0.45$$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y2 = CE * (1 - T), donde:$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

Khon

² Numeral uno (1) del artículo segundo de la Resolución No. 000751 del 15/septiembre/2011, otorgó permiso de emisiones atmosféricas, Realizar anualmente estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la empresa contemplando la determinación de partículas suspendidas totales (PST), y particular con diámetro menor a 10 micrometros (PM-10), ubicando tres estaciones, cada una contando co un equipo PST, de la siguiente manera (...) ...:

RESOLUCIÓN Nº 10 () () () 7 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

1.- Inversiones que debió realizar en capital: Dado que la infracción tiene que ver con no haber realizado y presentado a la CRA estudios de calidad de aire en los años 2011, 2012 y 2013, contemplando la determinación de partículas suspendidas totales (PST) y partículas con diámetro menor a 10 micrómetros (PM-10), ubicando tres estaciones, cada una contando con un equipo PST, de la siguiente manera: una estación viento arriba y dos estaciones viento abajo. El muestreo debería realizarse durante siete días consecutivos de labores normales de la empresa, y los resultados deben ser presentados a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA., para su respectiva evaluación.

El estudio debió haberse realizado de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución No. 601 del 4 de abril de 2006, Resolución No. 610 del 24 de marzo del 2010 en la cual se establecen las Normas para Calidad del Aire, y los procedimientos, frecuencias y metodologías para las mediciones de calidad del Aire establecidas en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire (Operación y Diseño) adoptado a través de la resolución 650 de 2010 y ajustado por la resolución 2154 de noviembre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En promedio un estudio de calidad de aire (Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo) en promedio cuesta \$10.000.000. Luego entonces los Tres (30) estudios en promedio cuentas \$30.000.000, es decir,

CE= Costos evitados = \$30.000.000; de donde

Y2 = 30.000.000 * (1 - 0.33) = \$20.100.000

Luego entonces, Beneficio Ilícito (B):

 $B = \frac{Y2(1-P)}{P}$, donde: p = Capacidad de detección= 0,45

B= (20.100.000)(1 - 0,45) 0,45

Beneficio Ilícito por el cargo uno: B= \$24.566.666,66

- 2.- Mantenimiento de inversiones: La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.
- 3.- Operación de inversiones: Organización Solarte & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones, ya que el trámite de un permiso ambiental gastos de operación.

Beneficio llícito por el cargo uno (1): B= \$24.566.666,66

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

r = o * m; Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC

Dónde:

Ricon

RESOLUCIÓN Nº 10 0 0 0 0 7 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 1 Matriz de identificación de impactos.

		BIENE	S DE PROTECCIÓN		
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	AIRÉ	AGUA SUPERFICIAL AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
"Presunto transgresión al artículo segundo de la Resolución No. 000751 del 15/septiembre/2011 por medio de la cual esta Corporación otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Organización Solarte & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa".	No presento a esta Corporación en su momento (de manera oportuna) estudios de calidad de aire en los años 2011, 2012 y 2013- Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo Este hecho impide que la autoridad ambiental cumpla con sus funciones de ley. Control de la calidad de aire.	X	X	X	X

Tabla No. 2 Importancia del Riesgo de afectación.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN	
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.	
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como IRRELEVANTE (con un valor de 8).

Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
partir del grado de incide		Irrelevante	8
	Medida cualitativa del impacto a	Leve	9 -20
	la alteración producida y de sus	Moderado	21-40
	electos.	Severo	41-60
		Critico	61-80

Kiron

RESOLUCIÓN № 0 0 0 0 7 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

r = o * m; Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

Tabla No. 4 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (/)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrefevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Muy Baja (0,2), ya que el incumplimiento es reiterativo durante cinco años, y los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 5 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,2) \times (20)$$
, de donde $r = 4$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times r$$
; Donde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2014 (Año en que se inició el proceso sancionatorio ambiental).

Bapat

RESOLUCIÓN Nº № 0 0 0 0 7 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

SMMLV ==\$616.027,00

Luego entonces $R = (11,03 \times SMMLV) \times r = (11,03)x($616.027,00)x(4)$

R = \$27.179.111,24

R = 27.179.111,24

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La CRA en el año 2011 estableció unas obligaciones a la empresa Organización Solarte & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa, mediante Resolución No. 000751 del 15 de septiembre de 2011

La CRA mediante Auto No. 001545 del 21 de diciembre de 2015, formula cargos a dicha empresa por el incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 000751 del 15/septiembre/2011.

La empresa concretamente incumplió el numeral uno (1) del artículo segundo de la Resolución No. 000751 del 15/septiembre/2011. La empresa no presento a esta Corporación los estudios de calidad de aire en la zona de influencia de la Empresa para los años 2011, 2012 y 2013

El hecho ilícito transcurrió por más de 360 días, es decir a = 4 (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

Entonces a = 4

De donde (a *i)= (4) x \$27.179.111,24) = \$108.716.444,96 CARGO UNO

Nota: Téngase en cuenta que para este caso i es igual a R

FRENTE AL CARGO UNO

"Presunto transgresión del literales b) e i) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 - con relación al Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos"

- No existen evidencia que soporten el cumplimiento por parte de la empresa:
 - b)Elaborar un plan gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental

i)Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición que emitan respectivos receptores, por un tiempo de cinco (5) años

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

Gran

RESOLUCIÓN Nº 1 0 0 0 7 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

$$B = \frac{Y2(1-P)}{P}$$
, donde: p = Capacidad de detección= 0,45

p = 0.45

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y2 = CE * (1 - T), donde:$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: Dado que la infracción tiene que ver con no contar con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

El pago de un asesor para la realización de un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, cuneta en promedio \$1.500.000, es decir,

CE= Costos evitados = \$1.500.000; de donde

$$Y2 = 1.500.000 * (1 - 0.33) = $1.005.000$$

Luego entonces, Beneficio Ilícito (B):

$$B = \frac{Y2(1-P)}{p}$$
, donde: p = Capacidad de detección= 0,45

Beneficio Ilícito por el cargo uno: B= \$552.750

- 2.- Mantenimiento de inversiones: La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.
- 3.- Operación de inversiones: Organización Solarte & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones, ya que el trámite de un permiso ambiental gastos de operación.

Beneficio ilícito por el cargo dos (2) : B= \$552.750

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o * m$$
; Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: I= (3 *IN) + (2 *EX) + PE + RV + MC

Dónde:

"Babah

RESOLUCIÓN Nº № 0 0 0 7 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 6 Matriz de identificación de impactos

	Tabla No. 6 Matriz de identificac	ción de impactos.		
		BIENES DE PROTECCI	ÓN	
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	AGUA SUPERFICIAL AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
"Presunto transgresión del literales b) e i) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 -con relación al Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos".	No existen evidencia que soporten el cumplimiento por parte de la empresa: Elaborar un plan gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, mínimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición que emitan respectivos receptores, por un tiempo de cinco (5) años Este hecho impide que la autoridad ambiental cumpla con sus funciones de ley. Control de la calidad de aire.	x	X	X

Tabla No. 7 Importancia del Riesgo de afectación.

VALORACIÓN DEL ambientales estable ATRIBUTO	RIESGO PARA RECURS cidas por la Autoridad amb PONDERACIÓN	O AGUA, SUELO Y FAUNA: El incumplimiento de las obligaciones piental genera un Riesgo Potencial de afectación. OBSERVACIÓN	
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.	
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferio a una (1) hectárea.	
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	
	·	(1N) + (2*EX) + PE + RV + MC (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8	

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como IRRELEVANTE (con un valor de 8).

Blog

Tabla No. 8 Clasificación de la importancia de la afectación

RESOLUCIÓN Nº 10 0 0 0 0 7 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I) pa		Irrelevante	8
	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de	Leve	9 -20
	la alteración producida y de sus	Moderado	21-40
	efectos.	Severo	41-60
		Critico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

r = o * m; Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

Tabla No. 9 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (/)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	. 20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Muy Baja (0,2), ya que el incumplimiento es reiterativo durante cinco años, y los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 10 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)	
Muy alta	1	
Alta	0.8	
Moderada	0.6	
Baja	0.4	
Muy baja	0.2	

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,2) \times (20)$$
, de donde $r = 4$

Right

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

RESOLUCIÓN Nº № 0 0 0 0 7 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

 $R = (11,03 \times SMMLV) \times r$; Donde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2014 (Año en que se inició el proceso sancionatorio ambiental).

SMMLV ==\$616.027.00

Luego entonces R = $(11,03 \times SMMLV) \times r = (11,03)x($616.027,00)x(4)$

R = \$27.179.111,24

R = 27.179.111,24

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La CRA en el año 2011 estableció unas obligaciones a la empresa Organización Solarte & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa, mediante Resolución No. 000751 del 15 de septiembre de 2011

La CRA mediante Auto No. 001545 del 21 de diciembre de 2015, formula cargos a dicha empresa por el incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 000751 del 15/septiembre/2011.

La empresa concretamente incumplió el numeral uno (1) del artículo segundo de la Resolución No. 000751 del 15/septiembre/2011. La empresa no presento a esta Corporación los estudios de calidad de aire en la zona de influencia de la Empresa para los años 2011, 2012 y 2013

El hecho ilícito transcurrió por más de 360 días, es decir a = 4 (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

Entonces $\alpha = 4$

Nota: Téngase en cuenta que para este caso i es igual a R

PROMEDIO SIMPLE DEL RIESGO POTENCIAL DE AFECTACION:

Conforme a la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS), para aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

$$(\alpha \times i) = \frac{217.432.889.92}{2}$$

$$(\alpha \times i) = $108.716.444,96$$

Ryon

RESOLUCIÓN Nº № () () () 7 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

Promedio simple de los dos cargos= (a x i) = \$108.716.444,96

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Un Agravante = 0,00

Circunstancias Atenuantes = 0,00

Costos Asociados (Ca) = 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,75 (mediana empresa, Articulo 10, numeral 2 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Mediana empresa: Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores

Cálculo de la multa a imponer:

Multa = B +
$$[(\alpha \times i) * (1+ A) + Ca] *Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número Dos (2).

B = \$24.566.666,66 + \$552.750 = \$25.119.416,66

(a x i)= promedio simple de los dos cargos = \$108.716.444,96

A = 0.00

Ca = 0.00

Cs = 0.75

Multa = \$25.119.416,66+ \$108.716.444,96 \Box (1 +0,00) + 0,00] \Box 0,75

Multa = $$25.119.416,66 + ($108.716.444,96) \square 0,75$; de donde

Multa = \$25.119.416,66 + \$81.537.333,72

Multa = \$106.656.750,38

Multa = \$106.656.750,38

CONCLUSIONES:

La conducta de la sociedad Organización Solarte & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa, con NIT 800.146.425-6, es constitutiva de infracción ambiental por los cargos número UNO (1) y el cargo número DOS (2), por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se procedió a calcular la multa imputable a la sociedad

Aron

RESOLUCIÓN Nº № () () () () 7 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

Organización Solarte & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa, con Nit 800.146.425-6, resultando:

Multa ejecutable: Multa =\$106.656.750,38

De la evaluación Técnica del proceso sancionatorio ambiental se considera procedente establecer a la empresa Organización Solarte & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa, con NIT # 800.146.425-6, una multa equivalente a CIENTO SEIS MILLONES SEIS CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$106.656.750,38).

Si hubo o afectación ambiental, se debe determinar y/o demostrar mediante prueba técnicacientífica con laboratorios debidamente acreditados, por consiguiente hasta donde llega el alcance de los seguimientos de tipo ambiental (visita de inspección) NO se puede evidenciar niveles de afectación ambiental al componente BIOTICO, al componente ABIOTICO y al componente SOCIOECONÓMICO, si es que los hubo.

De hecho en la formulación del cargo no se individualiza que tipo de afectación ambiental se causó, lo que impide al presunto infractor la posibilidad de ejercer el derecho a su debida defensa.

Así las cosas esta entidad considera que la encartada esta frente a unas infracciones ambientales y la norma la define (Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO 50. INFRACCIONES.

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En este sentido estamos claramente frente a una infracción ambiental toda vez que la Organización Solarte & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa, con Nit 800.146.425-6, identificada con Nit 860.015.300-0, fue omisiva al no dar cumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas por esta autoridad ambiental contenidas en los actos administrativos, ya identificados; y muy estrictamente el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, el contenido del literal h del artículo 2.2.5.1.7.4 del decreto 1076 de 2015. (h) Estudio técnico evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados).

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La facultad sancionatoria de la Administración, (C.R.A.) es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los acometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (Art. 29 C.P).

Bulan

RESOLUCIÓN Nº 10 () () () 7 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

Esta facultad nace de manera expresa en el capítulo tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, articulo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, y presunto afectación al medio ambiente, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

En tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental de la encartada, se encontró situaciones, hechos que sustentan la apertura de la investigación, en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

Se infiere de lo expuesto que las exigencias de la Corporación en materia de ejecución de medidas de mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos generados por la sociedad Organización Solarte & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa, con Nit 800.146.425-6, solo se mide con EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES, y se sustenta en el ejercicio de la función de protección y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes. En ningún momento, el incumplimiento de tales exigencias puede exonerar a la encartada de la responsabilidad, sobre los hechos materia de investigación.

Los cargos endilgados a la Organización Solarte & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa, con Nit 800.146.425-6, se encuentran plenamente respaldados con evidencias de documentos registrados en el expediente número 2027 - 417, y visitas de inspección técnica realizadas por la Corporación, dentro del seguimiento que se ha venido realizando a dicha empresa.

Por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la empresa en comento incumplió con la observancia de obligaciones ambientales, lo que ha redundado en la trasgresión de las normas ambientales antes citadas.

Papar

RESOLUCIÓN Nº 1 0 0 0 7 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

En el caso del riesgo por afectación al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actúo con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa en comento, es decir, realizar las actividades productivas sin cumplir con las obligaciones derivadas de esta entidad en el desarrollo de su actividad productiva, se encuadran como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que la empresa conociendo de las obligaciones impuestas que surgen del instrumento ambiental requerido para su actividad de acuerdo a la normativa y su aplicación, no lo exonera de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.'

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

Es pertinente y oportuno resaltar que la actividad económica realizada por la empresa Investigada debe estar acorde con los preceptos legales tal como se establece en nuestra Carta Fundamental, quien contempla en su libelo un gran número de preceptos relativos a la protección del medio ambiente, en tal sentido la Corte Constitucional Colombiana determina:

Sentencia T 254 de 1993, la Corte Constitucional desarrolló de manera aún más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar: "Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

Brow

RESOLUCIÓN Nº № 0 0 0 7 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO C.R.A.

Teniendo en cuenta que esta Entidad emitió el Informe técnico N° 1223 de 19 de septiembre de 2018, de la Subdirección de Gestión ambiental el cual conceptualiza y registra la multa a la encartada se enfatiza en este aparte que es pertinente endilgar a la sociedad Organización Solarte & CIA S.C.A., Industria Harinera de la Costa, con Nit 800.146.425-6, responsabilidad ambiental en consideración a lo expuesto en acápites anteriores. Por lo tanto se establece multa equivalente en la suma de CIENTO SEIS MILLONES SEIS CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$106.656.750,38).

De acuerdo a lo vislumbrado se procede a continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer la multa estipulada; bajo los parámetros de lo establecido en el Decreto 3678 del 2010, el cual reglamentó el artículo 40 de la ley 1333 del 2009, en consonancia con lo regulado en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial "la cual adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

En cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. Nº 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

Conviene señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones —se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

River

RESOLUCIÓN № № (1 (1) (1) (1) 7 (6 (4) DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

En razón a lo expuesto se ultima que la Resolución N°2086 de 2010, a "la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

Concatenado la ley 1333 de 2009, en su Artículo 40 determina Sanciones, y señala que se impondrán sanciones principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, cito:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA, identificada con Nit 800.146.425-6, representada legalmente por el señor Vicente Solarte Solarte, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con multa equivalente a CIENTO SEIS MILLONES SEIS CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$106.656.750,38), de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

PARAGRAFO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO: La totalidad de los documentos registrados en el expediente Nº1403 - 013, correspondiente a la la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA, identificada con Nit 800.146.425-6, son elementos que evidencian, acreditan, y prueban la presente sanción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando Nº005 del 14 de Marzo de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

Paron

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante el Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio

RESOLUCIÓN Nº 0 0 0 0 7 6 4 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA. S.C.A., INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA., MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO."

de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

03 OCT. 2018

Dada en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP: 2027-417

INF.T. 1223 19/09/2018

Proyecto: M.García. Abogado.Contratista/ Odiar Mejia M. Profesional Universitario

V°B: Ing Liliana Zapata Garrido. Subdirección Gestión Ambiental Aprobó. Dra: Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección (C)